

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO 003 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA

Para ver carpeta digital Haga clic [AQUI](#)

Proceso: Responsabilidad civil contractual

Demandante: Leonor Maritza Rosero Mantilla

Demandados: Lina María Urrego Monsalve y la Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles S.A.S.

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No.001

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, modificó, entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir, por escrito el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

1.- La señora Lina María Urrego Monsalve, es una mujer mayor de edad, dedicada al negocio de bienes raíces, gerente propietaria de la Inmobiliaria Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles S.A.S., identificada con el Nit. 900.568.059-7, ubicada en la Carrera 43 N°72-122, oficinas 11 y 504, Edificio Los Profesionales de Barranquilla.

2.- La demandada de acuerdo con su perfil laboral, logró celebrar un contrato de Administración del bien Inmueble de propiedad de los Hermanos Rosero Mantilla, ubicado en la carrera 64 N° 49-100 Barrio Modelo, en la ciudad de Barranquilla.

3.- la demandada, en virtud a la confianza generada y existente, manifestó a la señora Leonor Maritza Rosero Mantilla, ser una experta en gestión de remates de bienes inmuebles, casas y apartamentos que se tramitan en los Juzgados Civiles de Barranquilla.

4.- Indujo y logró convencer verbalmente a la señora Leonor Rosero, y le ofreció la venta de unos Derechos Litigiosos- Remates- los cuales amparan tres bienes inmuebles ubicados en esta ciudad, lo cual se daría mediante remate y cuyo litigio, se desata en los siguientes Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, relacionados así:

- Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad: 0190-2006
Dte: Fidecomiso Activo Alternativo Beta
Ddo: Mery Luz Castellanos Neto
- Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 347-2006
Ddo. Luis Felipe Duarte
- Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 0986-2007
Ddo. Miguel De Jesús Gómez Montes
Dte. Banco BBVA

5.- La señora Lina María Urrego Monsalve le cobró a la señora Leonor Rosero, la suma de Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), por cada cesión de Derecho, asegurándole a esta que cada cesión, es un bien inmueble en remate, que se le entregará en propiedad a su nombre, ya que ella misma así lo garantizaba, y que dicho remate a su favor es inminente.

6.- Los bienes inmuebles, prometidos en venta por medio de las cesiones de derechos litigiosos- remates- de vista fueron mostrados desde afuera a la señora Leonor Rosero ubicados en la: Carrera 1B2 N° 45-51, Urbanización Ciudadela 20 de Julio, matrícula inmobiliaria 040-143623, Calle 82 N°35B-25 Apto 101 bloque 11, matrícula inmobiliaria 040-379372, calle 43 N° 33-100 Conjunto Residencial Chiquinquirá Club, Apto 21 bloque 1, identificado con matrícula inmobiliaria 040-314763.

7.- Los pagos se realizaron el día 16 de septiembre de 2016 por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00). Y el día 10 de febrero de 2017 por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000.00), mediante transferencia electrónica consignados en la cuenta N°0013-0484-45-0100017058 del Banco BBVA, de propiedad de la demandada.

8.- Es de anotar que la señora Lina Urrego, de manera irresponsable prometió entregar los bienes inmuebles ya reseñados en un término de seis (6) meses lo cual a la fecha no ha podido cumplir.

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, quien, mediante auto del 9 de julio de 2018, admitió la demanda de responsabilidad civil contractual, en contra de Lina María Urrego Monsalve y la Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles S.A.S.

En la primera audiencia realizada el 7 de marzo de 2018, se recibieron las únicas declaraciones de las señoras Leonor Rosero Mantilla (declaración de parte) y Ruth del Carmen Rosero Ferreira (testimonio).

El 19 de marzo de 2019 se desarrolló la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se recibió los alegatos de parte demandante y se procedió a dictar sentencia en la cual el A Quo denegó las pretensiones de la demanda. Frente a esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, allegando un memorial de reparos dentro de los tres días siguientes. Siendo concedido el mismo en el efecto suspensivo.

En auto de fecha 28 de marzo de 2019, se señaló Audiencia para la práctica de la diligencia de reconstrucción parcial del expediente para el día 08 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Considera que indudablemente se aprecia lo vacilante del punto, debido a las notables incertidumbres en lo que la delimitación del contrato trae las pruebas ya que todos los medios de convicción esquivan esta temática, no pudiéndose palpar una prueba precisa que demuestre esa circunstancia, es decir, que se logre probar el contrato perfeccionado y celebrado.

Siendo que no está demostrado el contrato, es claro que varias aristas a la eficacia de la cesión del crédito se extraña en el expediente por insuficiencia de pruebas, una vez que es sabido que la eficacia de esta tipología contractual está reflejada en concreto en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil Nacional, en lo que se relatan los requisitos de la existencia de la eficacia de la figura contractual comentada, por lo que en primer lugar se requiere por escrito, que no es lo que acontece en este caso, en segundo término, que se acredite que el cedente es el titular o dueño del crédito objeto de cesión lo que tampoco ocurre, ni que decir que no hay probanza indicativa que la cesión hay sido probada por los Juzgadores que conocen de juicios ejecutivos hipotecarios en los que pretende la Accionante intervenir en la etapa de remate y en tercer lugar es claro que no se cumple con el requisito de esa transferencia del crédito haya sido notificada al deudor conforme lo exige el artículo 1959 del Código Civil, ese hecho carece de prueba en el expediente, ya que si no se notifica el título o el crédito al deudor ocurre que cada acto de disposición del derecho crediticio, no surte efecto siendo ese punto totalmente ausente de prueba en el expediente.

Tal parece que esa ausencia de la probanza de los elementos de la eficacia de la cesión de créditos, impone que sobre el particular no opere la responsabilidad del cedente que se encuentra regulada en el artículo 1965 del Código Civil, en donde se disciplina la responsabilidad civil del cedente. Por lo que si en forma contraria se

proclamara que el contrato existe siendo esta cesión de crédito y que cumple los requisitos de eficacia tampoco prosperarían las pretensiones indemnizatorias, porque no se encuentra estructurada la hipótesis de responsabilidad del cedente ya que no se acreditaron los elementos para que este debito indemnizatorio prosperara debido a que no se aprecia incumplimiento de un contrato de cesión de crédito a cargo de los demandados.

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando dos cosas en concreto que cumplió con la carga de la prueba de demostrar la existencia de un contrato verbal entre las partes, el cumplimiento de la obligación a cargo de la demandante en el pago de lo convenido y el incumplimiento de las asumidas por el otro extremo contractual, insistiendo que lo prometido por parte de la señora Lina María Urrego Monsalve a favor de la actora Leonor Maritza Rosero Mantilla, era la cesión de los derechos litigiosos en tres procesos ejecutivos y que ello no se ha realizado, que dicha señora no explicó a la actora cuales eran las conductas a seguir luego de ello para que los bienes quedaran a su nombre, que la A Quo erró en no apreciar al inicio del proceso la falta de claridad de la demanda, que utilizó para negar las pretensiones, que no valoró los documentos allegados como mensajes de Wasap y que se deben aplicar Las presunciones probatorias establecidas en los artículos 97 y 372 del Código General del Proceso y valorar la conducta de la demandada ante el hecho que no contestó la demanda ni compareció a la primera audiencia a rendir el interrogatorio de parte.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de agosto 24 de 2018. Luego, en providencia del 30 de enero de 2019, se prorrogó por seis meses, el término para resolver esta instancia.

Mediante auto de 16 de junio de 2020 para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se concedió traslado a las partes para alegar en la sustentación y contradicción del recurso, recibéndose en el correo institucional el memorial de sustentación por parte de la actora.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES:

1º) Sea lo primero el indicar que, en nuestro Sistema de Derecho, la "personalidad jurídica" de una sociedad para "ser sujeto de derechos y obligaciones por y para sí misma", es independiente y autónoma de la "personalidad jurídica" que les corresponde a las personas naturales que son sus socias o representantes legales.

Regla que es aplicable y se mantiene en las sociedades por acciones simplificada S.A.S., de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la ley 1258 de 2008 {véase nota1}

En el memorial de demanda se dirigió ésta en su acápite inicial contra de la señora Lina María Urrego Monsalve como persona natural y en su condición de representante legal de la Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles S.A.S., Empero la redacción del acápite de pretensiones, no se hace ninguna clase de peticiones a cargo de dicha sociedad, que no es mencionada en ninguna de ellas, sino todas las peticiones fueron dirigidas a cargo de Lina María Urrego Monsalve {véase nota2}.

Esa primera indeterminación fue entendida por la Jueza del Conocimiento, en el sentido que existían dos demandados diferentes por lo que el Auto admisorio de la demanda de fecha 11 de julio de 2018 {véase nota3}, lo profirió así "*...en contra de los accionados la sociedad denominada Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles S.A.S. y la señora Lina María Urrego Monsalve*", decisión frente a la cual la parte demandante no interpuso recurso alguno; sin embargo, no puede dársele la misma solución a la redacción de las pretensiones que es muy clara en su sentido literal que estar dirigidas exclusivamente en contra de la señora Lina María Urrego Monsalve, porque se vulneraría el principio de congruencia de la sentencia .

2º) Las presunciones probatorias establecidas en los artículos 97 y 372 del Código General del Proceso, solo son utilizables en los procesos para llenar los vacíos probatorios del litigio cuando las partes no han aportado al proceso los medios probatorios que demuestran o desvirtúan las afirmaciones efectuadas claras y precisamente en los hechos de la demanda; en el primer caso serían innecesarias por lo redundante al pretender "presumir cierto" algo que ya está demostrado, y en el segundo caso serían ineficaces dado que no puede presumirse cierto un

¹ Artículo 1º Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2º Personalidad Jurídica. La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

² Folios 1-6 del cuaderno de primera instancia.

³ Folio 48 del cuaderno de primera instancia.

hecho particular y concreto, cuando en el acervo probatorio está demostrado fehacientemente lo contrario.

3º) Tiene la parte demandante la carga procesal de acreditar ante la Administración de Justicia la existencia de los supuestos de hecho que deben soportar una decisión favorable a las pretensiones invocadas por él (artículos 164 y 167 {véase nota 4} del Código General del Proceso), por lo que le correspondía allegar al expediente, en las oportunidades procesales correspondientes los medios probatorios adecuados y eficientes para que la Administración de Justicia pudiese obtener la certeza que los supuestos facticos relatados en los hechos 1 a 14 de su memorial acontecieron en la forma allí relatados, para que a partir de esa certeza hacer el juicio de valor necesario para establecer si eran o no el adecuado soporte de las pretensiones indicadas en el acápite correspondiente de ese mismo escrito.

Alega el recurrente, en su memorial de reparos, que demostró la existencia de un contrato verbal entre las partes, el cumplimiento de la obligación a cargo de la demandante en el pago de lo convenido y el incumplimiento de las asumidas por el otro extremo contractual. Insistiendo insistiendo que lo prometido por parte de la señora Lina María Urrego Monsalve a favor de la actora Leonor Maritza Rosero Mantilla, era efectuar la cesión de los derechos litigiosos en tres procesos ejecutivos a favor de Leonor Maritza Rosero Mantilla, para que esta finalmente obtuviera el derecho de propiedad con el desarrollo de las actividades procesales correspondientes (remate y adjudicación), en un término de seis meses lo cual no cumplió.

Si se tiene en cuenta que las únicas declaraciones recibidas en este litigio son las de las señoras Leonor Rosero Mantilla (declaración de parte) y Ruth del Carmen Rosero Ferreira (testimonio) en los minutos 17 a 44 del audio Voz 001 de la primera audiencia realizada el 7 de marzo de 2018, no se puede sostener la afirmación de que se hubiere demostrado que entre la primera y Lina Urrego Monsalve se hubiera pactado una cesión de derechos litigiosos destinados a que la señora Leonor Rosero fuera reconocida directamente como cesionaria de los ejecutantes en los tres procesos relacionados para intervenir como parte en esos litigios (hechos 4º y 9º del memorial de demanda).

La señora Leonor fue clara y muy reiterativa, al indicar que lo que se le prometió por parte de Lina Urrego a ella y a su esposo fue que la propiedad de esos

“Art. 164- Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Art. 167.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

inmuebles le sería puesta a su nombre después de que fueran de la señora Urrego, en el entendido que los Juzgados pondrían esos bienes en cabeza de dicha persona al adquirirlos en esos remates y solo después de eso se haría ya la transferencia del derecho de propiedad; y ante una pregunta concreta de la Juez, sobre la diferencia o contradicción de sus expresiones con lo que aparecía en los recibos en cuanto que eran pagos a "compra de derecho de Créditos", señaló que no tenía los conocimientos jurídicos para establecer eso y la señora Ruth del Carmen no dio detalles que pudiera dar a entender algo diferente, pues señaló que lo querido por su hermana era adquirir esos inmuebles.

Y, los dos recibos aportados por la señora Leonor durante esa declaración de parte {véase nota5} no aclaran la situación de esa relación negocial sino que la hacen más confusa, puesto que ellos no fueron expedidos por la señora Lina Urrego como persona natural, sino en su calidad de representante de la Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles S.A.S., es decir, que tales sumas de dinero jurídicamente entraron al patrimonio de la referida sociedad y no al de la persona natural, lo cual daría a concluir que esa negociación se realizó fue con la persona jurídica, aunque la actora plantee en su demanda que la hacía con la persona natural.

Adicionalmente, cada uno de esos documentos indica un concepto diferente sobre el acuerdo celebrado, el primero del 15 de septiembre de 2016 indica: "*abono sobre la compra de los derechos del crédito*" y si bien el segundo de 24 de febrero de 2017 comienza haciendo referencia a "*la compra de los derechos del crédito*", termina incluyendo la referencia a un Paz y Salvo sobre un contrato de gestión o mandato firmado con esa sociedad.

Por lo que se debe concluir que las únicas pruebas aportadas por la parte demandante demuestran una situación real diferente a la que fue planteada en los hechos 1 a 14 del memorial de demanda, es decir, que no sirven para acreditar que entre las señoras Lina María Urrego Monsalve y Leonor Maritza Rosero Mantilla se hubiera celebrado un convenio verbal para pactar entre ellas la compra de unos derechos litigiosos para que la segunda fuera reconocida en esas condiciones en los tres procesos judiciales relacionados en el hecho 4º del memorial de demanda, ni que la primera, como persona natural, hubiera recibido de la segunda la suma de \$ 150.000.000.00 por ese concepto; sino una posible negociación realizada con la persona jurídica de la Compañía de Bienes y Servicios e Inmuebles S.A.S. Deficiencia probatoria que no se puede subsanar o complementar con la aplicación de presumir ciertas las afirmaciones de la demanda.

⁵ Folios 112-113 ibidem.

Por lo que no están demostrados los supuestos de hecho necesarios para soportar una decisión favorable a la primera pretensión de la demanda, que se planteó en contra de la persona natural de la señora Lina María Urrego Monsalve.

Por lo anterior, le asiste razón a la A Quo al denegar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

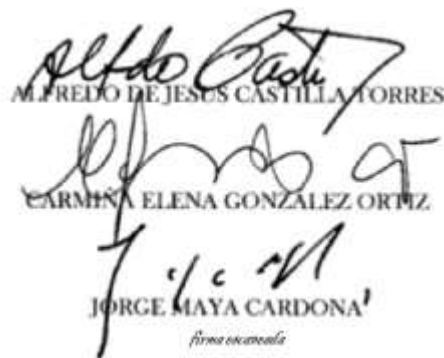
RESUELVE

1º) Confirmar la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla. -

2º) Sin costas en esta instancia, no se aprecia su causación.

Ejecutoriado este proveído, y en el momento que se superen las condiciones de la Emergencia Sanitaria, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación Interna: 42.214

9

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-016-2018-00141-01

Código de verificación:

**0eb26546385743ebf577aecfd715e94cc90bb46b4bdb919b63340f0be710
a520**

Documento generado en 09/07/2020 04:30:55 PM